

as

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LXVII

Causa N° 128774; Juz. FLIA 2

S., E. D. S/ CAMBIO DE NOMBRE

REG SENT: 77/21 Sala III

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de abril de 2021, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "S E D S/ CAMBIO DE NOMBRE", (causa nº 128774), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio dictada el 30 de septiembre de 2020?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

1. Mediante la resolución citada el Sr. Juez hizo lugar al cambio de apellido pretendido, modificando el nombre de E D S, dispuso que pasará a llamarse E D M y desestimó el pedido de modificación del prenombre D por N.

Para decidir en ese sentido observó que de la lectura de las actuaciones surgía una serie de idas y venidas en torno al nombre D.

Detalló al respecto que en la presentación de inicio el peticionario nada había manifestado en relación a su nombre de pila, y expuso su deseo de suprimir el prenombre D. y llamarse sólo E. cuando se llevó a cabo la entrevista

con la perito interveniente. Añadió que, después de ello, en el escrito presentado en fecha 9 de septiembre de 2020, manifestó su intención de modificar D por N. Advirtió que en uno u otro caso el interesado omitió manifestar motivo alguno al respecto.

Concluyó que correspondía desestimar dicho pedido por no encontrarse acreditados justos motivos para acceder a tal supresión o modificación.

El accionante apeló y sostuvo sus reparos en el escrito del 13 de octubre de 2020. Recordó que el objetivo del cambio de apellido paterno era que se lo identificara con el apellido de su madre.

Agregó que el 9 de septiembre de 2020 manifestó su deseo de cambiar el segundo nombre en el escrito presentado. Destacó que el 11 de septiembre de 2020 no fue ordenado explicar el motivo, sino que se dijo que aclare y se proveerá. Una vez aclarada la pretensión se dio pase al agente fiscal el 16 de septiembre de 2020. Ante tales circunstancias se agravió porque se desestima su petición sin solicitar previamente que se justifique el cambio de nombre solicitado.

A renglón seguido expuso que la gente lo conoce y llama E, adunó que N es el nombre de la persona que lo crió con mucho amor y quien es la imagen y referente paterno. Explicó que al momento de iniciar los presentes obrados, solamente tenía muy presente que quería el cambio de apellido por los antecedentes de su padre a los fines que no lo asociaran a él. Observó que el cambio del segundo nombre D por el de N, la supresión y modificación que pide no entra en colisión con el orden público y el interés general.

Afirmó que el informe de la perito dejó en claro que no se identificó con el nombre D, el cual tampoco fue suprimido como fue su deseo. A ello sumó que desde los catorce años de edad aproximadamente, ha perdido todo contacto con el progenitor, no teniendo intención de reanudar vínculo alguno, y que la mamá, hace años formó pareja con N, quien reitera es su referente paterno. Consideró que todo lo dicho conduce a que sea modificada la resolución se suprima el nombre D y en su lugar se inserte N.

El Sr. Fiscal de Cámaras dictaminó el 3 de marzo del año en curso. Manifestó que es sabido que padre y progenitor no son sinónimos, porque aquel contiene una carga sociocultural y jurídica de la que carece este. En línea con ello agregó que padre es aquel que cumple una función como representante de una ley ordenadora de las relaciones familiares y es precisamente asumiendo esa ley sociológica que el padre es el promotor de vínculos donde rige el afecto, permitiendo el equilibrado crecimiento del hijo, el promotor que habilita el acceso de éste a la cultura y da cause a la normalidad síquica. Afirmó que bien se ha dicho que la paternidad anuda un vínculo predominantemente social y cultural, y se asienta en razones de profunda comunicación intelectual y moral, de continuidad personal y de responsabilidad asistencial

Subrayó que enfocado el tema desde la relación paterno-filial, se acepta que los comportamientos abandónicos o demostrativos de falta de interés de los padres hacia sus hijos configuran formas de violencia psicológicas que aquellos ejercen sobre éstos, con graves consecuencias para su crecimiento sicofísico y espiritual, e importan, a su vez, un agravio al derecho a la protección del que son titulares.

Observó que teniendo en consideración que el nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identificable con el emplazamiento filiatorio; la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana; y en el entendimiento que la sustitución del segundo nombre - D - por aquél que porta la persona que el actor identifica como figura paterna - N - no afecta - en principio - el orden público. Aconsejó hacer lugar al recurso en tratamiento.

2. Conforme con lo reseñado, y planteo sometido al Tribunal se recuerda que el nombre constituye un atributo de la personalidad, y como tal se torna inseparable del sujeto.

Es el atributo que le sirve de signo exterior individualizante, como símbolo y asidero a la vez para captar, mentar y designar al sujeto individual

humano en su plena realización física, espiritual, moral y normativa. (conf. Adolfo Pliner, "El nombre de las personas" Astrea, Bs. As., 1989, p. 86):.

El autor citado ha señalado que el nombre, al individualizarlo, instala al ser humano en la posesión plena de su personalidad; centro diferenciado de voluntad y de acción, de poderes, de obligaciones y de imputaciones, se realiza en su integridad física y espiritual, sin riesgo de diluirse en la masa, que es la muerte de la personalidad aunque sobreviva el individuo. La conciencia de ser uno quién es, para sí y para la sociedad en que vive, la posibilidad de conservar esa individualidad, de protegerla y de perpetuarla, de cultivarse, superarse, crear relaciones estables, fundar una familia y también sentir la vocación de un destino trascendente más allá de este mundo, constituye la personalidad del hombre. Esta personalidad humana está indisolublemente unida al nombre que la individualiza, al extremo que la mención del último evoca por necesidad al sujeto que denomina, y el recuerdo de la persona hace afluir su nombre." (conf. Adolfo Pliner, ob. cit., p. 54/55).

El nombre, como atributo, es "el conjunto de palabras que muestran a alguien personal y distinto frente a los demás, el cual junto a los otros atributos conforman a la persona en su unidad sustancial" (cfr. Santos Cifuentes, "Elementos. Parte General , p. 153).

Se ha sostenido sobre el derecho a la identidad, como aquél que "comprende entre otras manifestaciones el fundamental derecho a una identificación y el derecho a una identidad familiar, desde el principio de la vida. Entre tales signos, el nombre, la nacionalidad, las relaciones familiares entre otros. El derecho a la identificación, no pocas veces desvalorizado, sea por su contenido denominado estático, sea por la adjudicación del valor social preponderante a los signos exteriores que hacen perceptible esa primera identidad, requiere ser revalorizado en el marco de la identidad personal que debe atender desde el comienzo de la vida a la preservación de tales signos o a la posibilidad de individualizarlos en el futuro, según el caso. (conf. Nora Lloveras - Marcelo Salomón, "El derecho de familia desde la Constitución Nacional", ed. Universidad, p.140 y sgtes.).

Derecho que se encuentra implícito en el artículo 33; 75 inciso 12, 17 y 19 CN a través de cuyas directivas se consagra el respeto y la protección de la identidad personal. El artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que en su artículo 18 consagra que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuese necesario.

Como atributo de la personalidad –con su proyección individual y social- y en orden al resguardo legal que ha de detentar, impera respecto del nombre el principio de inmutabilidad, que, como tal, se halla en la base de nuestro ordenamiento, y que se torna presupuesto de estabilidad, fijeza y seguridad de los derechos.

La función individualizadora se frustraría si cada sujeto pudiera cambiárselo a su parecer. A su vez, la función social del nombre también quedaría trunca, desde que las relaciones jurídicas quedarían ausentes de estabilidad con el consecuente caos en lo atinente a la adquisición de derechos y obligaciones.

El artículo 62 del Código Civil y Comercial prevee que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Sin embargo, este principio carece de un carácter absoluto en tanto se admite que frente a la existencia de “justos motivos” éste pueda ser cambiado o modificado.

En efecto, el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez, de acuerdo con lo normado por el artículo 69 CCC.

El código citado ha enumerado algunos supuestos en los que se configura el justo motivo, y ha establecido las circunstancias en las cuales la vía judicial es innecesaria.

Se consideran justos motivos, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros al seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; la raigambre cultural, étnica o religiosa; la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

En suma, la apreciación se ha dejado en manos de la labor judicial, criterio que la jurisprudencia ha calificado de acertado, por cuanto siendo un atributo de la personalidad sólo el individuo particular y especialmente considerado puede invocar qué causas lo llevan a pretender una modificación o cambio en su nombre. Por su parte, tal pretensión debe ser analizada en el caso en concreto en orden las relaciones sociales entabladas por quién efectúa tal solicitud.

El nombre se compone del prenombre o nombre de pila, que es el elemento característicamente individual de la designación y del apellido que consiste en la designación común de los miembros de una familia y que a su vez puede ser simple, compuesto o doble; en el primer caso formado por un solo elemento y en el segundo está integrado por dos o más elementos inseparables de modo que la omisión o supresión de uno de ellos determina que la denominación quede trunca. (conf. Adolfo Pliner, Adolfo, ob. cit., p. 32).

Con la incorporación al cuerpo normativo citado de la materia se trae gran parte del contexto conceptual de la ley 18.248, con las adecuaciones lógicas al diseño jusfilosófico de ampliación de la autonomía de la voluntad que de alguna manera informa a toda nueva sistemática y con las derivadas de las modificaciones que a aquella ley 18.248 hoy derogada le impusiera la ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, así como con las previsiones que respecto del nombre de pila que la persona quiera adoptar en adecuación con su identidad sexual contempla la ley 26.743 de Identidad de Género (conf. Edgardo Ignacio Saux, comentario al art. 62 CCyC en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado, director Ricardo Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T I, p.319).

La doctrina asimismo ha acompañado la moderna tendencia jurisprudencial al sostener que el nombre como atributo de la persona,

configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identificable con el emplazamiento filiatorio.

En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen una tutela jurídica diferenciada" (conf. Famá, María Victoria, "El peso de la Identidad en los procesos filiatorios", RDF nro 36, 2007, p. 272 yss)."

En la misma línea se afirmó que "... El abanico de derechos implicados provoca los siguientes interrogantes: ¿la protección jurídica de la identidad implica necesariamente la absoluta concordancia entre el vínculo jurídico y el nombre o, por el contrario, excepcionalmente, y en amparo de la equidad es posible brindar protección diferenciada a ambas dimensiones del derecho a la identidad?; ¿puede admitirse jurídicamente que exista una disociación entre filiación y nombre?; ¿en qué supuestos?. En razón de su función trascendente es uno de los elementos de la de la identidad dotados de mayor estabilidad.

En la generalidad de los casos existe correspondencia entre el nombre de las personas, la filiación y los documentos que acreditan el estado de familia. Pero esta ecuación no es necesariamente absoluta ya que el nombre puede no reflejar el emplazamiento filiatorio.

Un ejemplo de esta disociación se encuentra en la misma ley 18.248. Efectivamente el artículo 5 al referirse al pedido del hijo extramatrimonial reconocido por el padre con posterioridad a la madre faculta a requerir la conservación del apellido materno si el hijo fuese conocido públicamente por éste. Indudablemente este conocimiento público proyecta su identidad en la realidad social y por ello su sustitución coactiva afectaría su identidad en su dimensión exterior.

Por otro lado, poniendo de relieve el rol esencial del nombre, las modernas tendencias jurisprudenciales se han preocupado por otorgarle especial protección resistiendo incluso los embates de los efectos jurídicos de las acciones filiatorias (conf. Molina de Juan, Mariel, "El nombre y la Filiación.

Dos facetas de la identidad que requieren tutelas jurídicas diferenciadas", RDF, 2008-I, pp.91-102).

En esa misma línea, se señaló que enfocando el tema desde la relación paterno filial, se acepta que los comportamientos abandónicos o demostrativos de la falta de interés de los padres hacia sus hijos configuran formas de violencia psicológica que aquellos ejercen sobre éstos, con graves consecuencias para su crecimiento sicológico y espiritual, e importan, a su vez, un agravio al derecho a la protección del que son titulares" (CNCiv., Sala "H", "L.C.F.G. s/ información sumaria", del 10.03.15., MJJ92059, con cita de María Luz Pagano, "Pedido de supresión de apellido paterno por causa de abandono: respuesta jurisdiccional", Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot, 2006-III, p. 66; Cam. Azul, "R. A. E. C/ B. P. D.L S/CAMBIO DE NOMBRE", causa No 1-58467-2013, sent. 21/5/15).

3. Sentado ello, se observa que el accionante E. D. S. ha solicitado el cambio de nombre por E. D. M. en el escrito inicial.

Manifestó los motivos por los cuales deseaba modificar su nombre, expuso que desde los seis años de edad la relación entre sus progenitores M. J. S. y A. R. M. se volvió violenta, su padre perseguía y agredía a su mamá, motivo por el cual realizó varias denuncias.

Dijo que otorgado el cuidado personal a su mamá, el padre nunca cumplió el régimen de comunicación paterno convenido. Agregó que cuando fue creciendo notó cosas que no le agradaban, detalló que cuando su papá lo iba a buscar en los pocos encuentros que tenían, quedaba a cargo de su abuela porque su papá se ausentaba, y en ese lugar se ejercía violencia tanto verbal como física.

Añadió que, posteriormente, eligió no encontrarse con él, y alegó que a los 10 años de edad aproximadamente casi no lo veía ni su padre se preocupaba por él

Refirió que su progenitor estuvo preso por robo a mano armada, que tuvo conocimiento que él y su mamá vendían droga en su mismo barrio, y que

mientras fue haciendo amigos, los mismos papás le preguntaban si era algo de M., lo cual le hacía sentir muy incómodo y volvía a su casa muy angustiado.

Expuso que todo lo vivido, lo ha llevado a realizar tratamiento psicológico, ya que durante toda su infancia pasó distintas situaciones terriblemente traumáticas, generando afectación en sí y motivando el presente pedido.

Finalmente dejó sentado que desde sus catorce años de edad aproximadamente, ha perdido todo contacto con su progenitor, no teniendo intención de reanudar vínculo alguno, y que su mamá, hace años formó pareja con N., quien es su imagen y referente paterno. Expresó que le provoca mucha vergüenza mencionar su apellido, generándole un agravio espiritual y moral, que no le permite una identidad saludable, ni disfrutar de su nombre, y que le parece injusto llevar por el resto de su vida un apellido que no lo identifica y que sólo le provoca malos sentimientos.

El informe de la perito siquiatra se agregó el 4 de diciembre de 2019.

El mismo indica que el cambio de nombre tiene básicamente dos motivos que lo decidieron a solicitar quitarse el apellido paterno y reemplazarlo por el materno. Uno se relaciona con la imposibilidad de perdonar que haya ejercido maltrato contra su mamá. El otro lo fundamenta en que atento a los desempeños del Sr. S. en el territorio de conflictos con la ley penal, E. quiere impedir quedar vinculado a tales temáticas por llevar su apellido. Expuso que el deseo del accionante es lograr que su nombre sea E, prescindiendo también del nombre D., y que su apellido sea el materno.

El apellido M lo identifica con su historia familiar. En cambio el apellido paterno lo perjudica dado que, además de no tener contacto, le compromete su ética y por ende queda comprometida su persona en la integración social dentro de los contextos que transita. En síntesis que sea identificado como E. M., como de hecho así se siente.

El día 9 de septiembre de 2020 E. manifestó que deseaba que su nombre completo sea E. N. M.

De acuerdo con lo expuesto y los fundamentos antes indicados corresponde hacer lugar a la apelación.

Las razones invocadas por el accionante en sus presentaciones, el dictamen vertido por la perito y el Sr. Fiscal de Cámaras conducen a la solución propuesta (v. 16/9/20 y 3/3/21).

En efecto, como se anticipó, si bien los cambios de nombre han sido solicitados durante el curso del trámite, los motivos dados al inicio llevan a modificar el pronunciamiento apelado.

E. ha expresado las circunstancias que lo llevan a querer cambiar su segundo nombre, la identificación del rol paterno que ha sido desempeñado por la pareja de su mamá, N., desde su infancia.

Afirmó que N. es su imagen y referente paterno y esas vivencias que conforman su identidad dinámica, la que ha forjado durante muchos años sustentan debidamente su petición.

Siguiendo esa línea argumental se ha dicho que al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana y es recibido por el derecho, desde una perspectiva dinámica, “La identidad, pues, se construye todos los días. Se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona”.

La paternidad socioafectiva resguarda la vivencia del sujeto en un entorno familiar y la biológica consagra el derecho de saber quién engendró con la posibilidad de poder conocerlo y relacionarse con él, afirmación recientemente vertida por esta Sala (esta Sala, causa 125988, reg. sent. 130/20).

La paternidad socioafectiva es el tratamiento dispensado a una persona en calidad de hijo y se encuentra sustentada en el sentimiento de cariño y amor, independientemente de la imposición legal o vínculo sanguíneo. En su esencia natural, la relación paterno-filial trasciende las imposiciones legales y se cimienta en una relación afectiva que debe tomar en cuenta la norma para su determinación y establecimiento. La afectividad implica una conducta

querida y llevada a cabo teniendo como contracara, de quien la goza, la satisfacción y contentamiento personal.

La socioafectividad revela la constancia social de la relación entre padres e hijos caracterizando una paternidad, no por el simple hecho biológico o por la fuerza de la presunción legal, sino como consecuencia de los lazos espirituales generados en la convivencia, en todos y cada uno de esos días de mutua coexistencia.

Es la relación diaria de las personas que se torna más fuerte, incluso, que la misma sangre y genes que puedan llegar a compartir. Se trata de la verdad real entendida como el hecho de gozar de la posesión de estado, siendo esta la máxima prueba de un estado filial (conf. Enrique Varsi Rospigliosi y Marianna Chaves “¿Qué Modificar del Código Civil?”, <https://www.academia.edu>).

En consecuencia, se hace lugar al recurso, dejándose establecido que se modifica el nombre de E. D. S. por E. N. M., cambio que se comunicará en la instancia de origen para su inscripción en el registro pertinente. Las costas se distribuyen por su orden ante la ausencia de contradicción (art. 68 CPCC).

Voto por la NEGATIVA.

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde modificar la resolución dictada el 30 de septiembre de 2020 y dejar establecido que se hace lugar al cambio de nombre pedido y en consecuencia el nombre es E. N. M.

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 6 de abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el 30 de septiembre de 2020 no es justo (arts. 14bis, 75 inc.22 y cc. de la Constitución Nacional; 15, 36 inc 1. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 69 inc. c, 70 y cc. del C. Civil y Comercial; 68, 246, 272 y cc. del C.P.C.C.; jurisprudencia citada).

POR ELLO: se modifica el pronunciamiento apelado dictado el 30 de septiembre de 2020, dejándose establecido que se hace lugar al cambio de nombre solicitado por E. D. S. por E. N. M., el que se deberá inscribir en el acta correspondiente, por ante la instancia de origen. Las costas se distribuyen por su orden. Regístrese. Notifíquese (SCBA, Ac. 3991 del 21/10/2020, art. 1). Consentido, devuélvase.

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

27267089510@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

JUZFAM2-LP@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/04/2021 08:59:23 - SOTO Andrés Antonio -
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/04/2021 09:28:46 - LARUMBE Laura Marta -
JUEZ